

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Sección primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 23 de Enero de 1889.)

Sección segunda.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la reclamación dirigida á este Ministerio por el de la Guerra, con motivo de las condiciones exigidas por el Ayuntamiento de Tuy (Pontevedra), para la provisión de la plaza de Oficial primero del mismo; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 2 de Octubre, el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.. Con Real orden de 29 de Agosto último se ha remitido á informe de la Sección la reclamación dirigida por el Ministerio de la Guerra al del digno cargo de V. E.

con motivo de las condiciones exigidas por el Ayuntamiento de Tuy (Pontevedra) para la provisión de la plaza de Oficial primero del mismo, dotada con 999 pesetas.

Este empleo, con arreglo á la ley de 10 de Julio de 1885, en relación con la de 3 de Julio de 1876, podía considerarse como menor de 1.000 pesetas, uno de los reservados á los licenciados de la clase de tropa y á los sargentos; pero, según indica el Ministerio de la Guerra, el Ayuntamiento de Tuy, así como otros varios y Diputaciones provinciales, exigen excesivas condiciones para su desempeño con objeto de eludir la ley, exponiendo además la conveniencia de que se dicte una circular para evitar estos abusos.

El Ayuntamiento de Tuy exige para la provisión de la plaza, además de la cualidad de español, mayor de edad y buena conducta moral y política, saber leer y escribir correctamente y al dictado, teneduría de libros, contabilidad municipal y conocimiento de las leyes Municipal, Electorales, de Reclutamiento, de Consumos, de Cédulas personales y de descubiertos por débitos á la Hacienda, é instrucción de un expediente por cada una de dichas leyes; todo ello ante una Comisión del mismo Ayuntamiento.

Consúltase en la Real orden, además del caso práctico referido, qué facultades tendrán los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales después de publicada la ley de 10 de Julio de 1885, para señalar los concejimientos que han de reunir los individuos no destina-



dos á servicios profesionales á que se refiere la misma, y segundo si sería conveniente dictar una circular sobre este punto y los extremos que debería abarcar.

Con arreglo á la ley Municipal y Provincial, los Ayuntamientos y Diputaciones nombran sus empleados, y aunque en el caso que ha motivado la reclamacion del Ministerio de la Guerra parece que se exigen demasiadas materias en el examen á que se refiere el artículo 1.º, disposicion 5.ª, del reglamento de 10 de Octubre de 1885, no encuentra la Seccion que se pueda limitar el derecho de exigir los conocimientos que crean precisos á los empleados que son pagados con sus fondos, y en tal concepto no puede dictarse reglamentacion sobre este punto.

En resumen:

La Seccion opina que si bien se debe prevenir á los Gobernadores de provincia que procuren evitar que las Diputaciones y Ayuntamientos eludan el cumplimiento de la ley de 10 de Julio de 1885, procede que se manifieste al Ministerio de la Guerra, en contestacion á la comunicacion que traslada del Capitán general de Galicia, que no pueden limitarse las facultades de dichas Corporaciones para exigir á sus empleados los conocimientos que crean oportunos para el buen desempeño de sus cargos, y que en este concepto, el Ayuntamiento de Tuy, si bien quizá con demasiada amplitud, ha estado en su derecho al anunciar el programa de materias para la provision de la plaza de Oficial primero del mismo.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, mandando á la vez que la primera parte de las conclusiones del mismo se ponga en conocimiento de todos los Gobernadores de provincia para su exacto cumplimiento.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1888.—*Ruiz y Capdepón*.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(*Gaceta del 29 de Diciembre de 1888.*)

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN.

El mejor servicio y la necesidad de introducir en los presupuestos la mayor economía compatible con aquél, exigen de consuno reorganizar algunos servicios, aprovechando el personal de plantilla, y como consecuencia

de esto la supresion de todas las Comisiones especiales confiadas á personas ajenas á la Secretaría del Ministerio ó á los cuadros de personal consignados en el presupuesto. Las mismas razones demandan además que todos los funcionarios dependientes de este Ministerio cumplan sus deberes en el puesto que les está confiado, y reclaman imperiosamente que todos aquellos gastos que no corresponden directamente al servicio administrativo, y que, sino supérfluos, bien pueden considerarse no en absoluto necesarios, cual propios de una situacion desahogada, reciban nueva organizacion en la cual se armonice la más rigurosa economía con la inmediata utilidad que debe producir toda proteccion del Estado.

Atendiendo á estas razones, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Desde la publicacion de esta Real orden quedan suprimidas todas las Comisiones, así retribuidas como gratuitas, que desempeñen los funcionarios facultativos ó administrativos dependientes del Ministerio Fomento ó cualquiera otra persona.

2.ª Se exceptúan las que hayan sido creadas por Real decreto y las de Ferrocarriles secundarios y tarifas de ferrocarriles, que han de terminar en breve su útil cometido.

3.ª Todos los empleados que desempeñasen alguna Comision fuera del punto en que deban tener su residencia por reglamento de su respectivo instituto, se presentarán inmediatamente á sus Jefes, cesando en la Comision para que hayan sido nombrados, y el incumplimiento de esta orden se considerará como abandono de destino, exceptuándose tan sólo los Catedráticos que fuesen Jueces de oposiciones.

4.ª Se suspende la compra de libros, cuadros y objetos de arte hasta que se dicten las reglas oportunas para estas adquisiciones.

5.ª Si por circunstancias especiales y atendibles en beneficio público hubiese de continuar alguna Comision de las existentes, se determinará por Real orden, previa consulta del Centro directivo de que dependan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1888.—*J. Xiquena*.—Sres. Directores generales de este Ministerio.

Vista la instancia que en 31 de Julio último presentó D. Tomás Arturo Greenhill, como individuo del Consejo de administracion de la «Compañía del canal del Esla», y la que D. José de Isasa y Valseca entrega con fecha

20 del corriente, y vistos también los documentos que á esta instancia acompañan;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien declarar se reconozca á la mencionada Compañía, constituida por escritura pública otorgada en esta Corte en 29 de Diciembre de 1886, ante el Notario D. Luis Gonzalez y Martinez, como dueño del Canal del Esla, por compra que del mismo hizo y á virtud de mandamiento judicial, según resulta de la escritura otorgada tambien ante el mismo Notario; y que se remita la instancia de D. Tomás Arturo Greenhill, en que además se pide se declare que la actual Compañía no está obligada á constituir la nueva presa que la Ibérica de riegos proyectó en 1865 y que espontánea y voluntariamente ofreció ejecutar, y que solamente está obligada á hacer en la presa antigua las reparaciones necesarias conforme á la concesion de 5 de Abril de 1859, al Gobernador de Leon para que se sirva informar lo que estime oportuno, oyendo antes al Consejo de Agricultura, Industria y Comercio y al Ingeniero Jefe de la provincia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1888.—*El Conde de Xiquena*.—Sr. Director gneral de Obras públicas.

(*Gaceta de 2 de Enero de 1889.*)

Seccion cuarta.

Núm. 19.

Universidad Literaria de Valladolid.

CLAUSTRO ELECTORAL

Lista de los Señores Catedráticos, Doctores matriculados, Directores de Instituto de segunda enseñanza y de Escuelas especiales de este Distrito universitario que tienen derecho á votar en las elecciones Senatoriales por esta Universidad que ocurran en el presente año, formada y publicada con arreglo á lo dispuesto en la ley de 8 de Febrero de 1877 sobre eleccion de Senadores, Reales órdenes de 23 de Diciembre de 1885 y 15 de Enero de 1886, y á los acuerdos del Claustro electoral.

Señor Rector.

Excmo. Sr. Dr. D. Manuel Lopez Gomez.

FACULTAD DE DERECHO.

Señores Catedráticos y Auxiliares.

Sr. Dr. D. Domingo Ramon Dmingo.
Juan Francisco Mambrilla.

Sr. Dr. D. Julian Arribas Baraya.
José Correa Martranez.
José Nieto Alvarez.
Didio Gonzalez Ibarra.
Demetrio Gutierrez Cañas.
Eladio García Amado.
Juan Ortega Rubio.
Santos Santamaría del Pozo.
Jorge María Ledesma.
Lorenzo Prada Fernandez.
Tomás Lezcano Hernandez.
Angel Rico Valarino.
Luis Mendizabal Martin.
Cálixto Lorenzo Rodriguez.
Emeterio Salaya Murillo.
Aureo Alonso Estefanía.
Juan Peinador Ramos.
Eusebio María Chapado.
Nicolás Lopez Rodriguez.

FACULTAD DE MEDICINA.

Señores Catedráticos y Auxiliares.

Excmo. Sr. Dr. D. Andrés de Laorden y Lopez.
Sr. Dr. D. Miguel Lopez Redondo.
Dionisio Barreda y Fernandez.
Antonio Alonso Cortés.
Silvestre Cantalapiedra Hernandez.
Pedro Urraca Gutierrez.
Santiago Bonilla Mirat.
Nicolás de la Fuente Arrimadas.
Vicente Sagarra y Lascurain.
Salvino Sierra y Val.
José Rubio Argüelles.
Sandalio Medrano y Estevez.
Enrique Andrade y Alau.
Arturo Redondo Carranceja.
Abdon Sanchez Herrero.
Luis Roa Veldrof.
Eduardo Ledo Eguiarte.
Victor Santos Fernandez.
Amalio Rivero Mate.
Valeriano Sierra y Val.

Claustro de Doctores.

Ilmo. Sr. Dr. D. Segundo Rufino Valcarce,
Sr. Dr. D. Nicolás Pasalodos Ledesma.
Excmo. Sr. Dr. D. José Magaz y Jaime
Sr. Dr. D. Simon Martín Sanz.
Excmo. Sr. Dr. D. Ricardo Diaz de Rueda.
Sr. Dr. D. Juan Semprun.
Ilmo. Sr. Dr. Mariano Miguel Gomez.
Sr. Dr. D. Tomás de la Fuente Pinillos.
Isidoro Hinojal Sanz.
Angel de la Riva Espiga.
Francisco Lopez Gomez.
Luis Rodriguez Vicent.
Excmo. Sr. Dr. D. José Muro Lopez Salgado.
Sr. Dr. D. Quintin Perez Calvo.
Angel Bellogin Aguasal.
Luis Perez Minguez.

Sr. Dr. D. Cándido María Pimentel.
 José Prado Beltran.
 Miguel Marcos Lorenzo.
 Eloy García Alonso.
 José Romero Gilsanz.
 Carlos Samaniego Fernandez Cid.
 Camilo Rodriguez Menica.
 Vicente Polo Anzano.
 Fructuoso Bercero Guerra.
 Camilo Calleja García.
 Saturnino Fernandez Orbeagozo.
 Tomás Sanchez Arcilla.
 Juan García Baamonde y Mañueco.
 José Pastor Berben.
 Teodoro Diez Sangrador.
 Andrés Duran Lopez.
 José María Alfaro Martinez.
 Victorino Canseco Somoza.
 Tomás Acero Abad.

Excmo. Sr. Dr. D. Andrés Montalvo Jardin.
 Sr. Dr. D. José María Samaniego Gordo.
 Niceto Duque Benito.
 Ildefonso Muñiz Blanco.
 Simon Gila Valdivieso.
 Arturo Lombera Fernandez.
 Jacinto Pliego Rodriguez.
 Luis Gonzalez Miranda.
 Manuel Maria Dávila.
 Vicente Polo Perez.
 Juan García Gil.
 Calixto Ruiz Zorrilla.
 Blás Gonzalez de la Huebra y del
 Castillo.
 Francisco Sigler Saenz.
 Luciano Clemente y Guerra.
 Leopoldo Luis Delgado Cea.
 Galo Zapatero Calahorra.
 Eduardo de la Llana Blanco.
 Enrique Reoyo Garzon.
 Ecequiel Alcalde Varela.
 Francisco Simon Nieto.
 Emerenciano Nieto del Barco
 Gregorio Buron García.
 Jesus Firmat y Cabrero.
 Segundo Isaac de las Pozas y Langre
 Moisés Carballo de la Puerta.
 Pedro Moyano Montoya.
 Julian Fernandez Izquierdo.
 Félix Contreras Martin.
 José Morales Moreno.
 Crispulo Ordoñez Abadía.
 Federico Murueta Goyena y Basabe.
 Luis Antonio Conde Rodriguez.
 Máximo Alcon Pechuan.
 Pedro Vaquero Concellon.
 Ciriaco Vazquez de Prada Pizarro.
 Andrés Herrador Cea.
 Gregorio Saez Mongero
 Julian Morrondo Nacar.
 Luis Martinez Vazquez.

Sr. Dr. D. Eduardo Hickman Dole.
 César Lezcano Ablanado.
 Felipe Gonzalez Silva.
 Fernando Mateos Esteban.
 Teodoro Lefler Gonzalez.
 Fernando Cándido Cadalso Manzano
 Quintin Palacios Herran.
 Ignacio Bermudez y Sela.
 Francisco Calopa Armengol.
 Luis Diez Pinto.
 Miguel Samaniengo Ladron de Ce-
 gama.

Directores de los Institutos del Distrito universitario.

Sr. D. Fernando Mieg Cistin.
 Mauricio Perez San Millan.
 Ramon Ochoa.
 Agustin Gutierrez Diez.
 Marcelino Gavilan Reyes.
 Carlos Uriarte Furira.
 Félix Eseverri.

Directores de las Escuelas Normales del Distrito universitario.

Sr. D. Joaquin Lizárraga.
 Bernardino Velasco.
 Millán Orio.
 Angel Regil.
 José María Lacort.
 Benigno Lacunza.

Directores de las Escuelas especiales del Distrito universitario.

Sr. D. José Martí y Monsó.
 Eduardo Martin Peña.
 Ramon Guixe y Megia.

Valladolid 1.º de Enero de 1889.—El Se-
 cretario general, Victor Perez.—V.º B.º—El
 Rector, Manuel Lopez Gomez.

Artículos 13 y 14 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Art. 13. En el mismo dia (el 1.º de Enero de todos los años), los Rectores de las Universidades formarán y publicarán las listas de los individuos que compongan los Claustros de las mismas, así Catedráticos como Doctores, incluyendo á los Directores de Institutos de 2.ª enseñanza y de las Escuelas especiales que existan en el Distrito universitario.

Art. 14. Todos los que se consideren electores tendrán derecho á reclamar hasta el dia 20 de Enero contra las inclusiones ó exclusiones indebidas en las referidas listas á las respectivas Corporaciones, que antes de 1.º de Febrero resolverán lo que estimen justo, sin ulterior recurso.

Art. 2.º de la Real orden de 23 de Diciembre de 1885.

Los Doctores podrán matricularse en una Universidad, elegida libremente, así como cambiar de matricula, pero no podrán pertenecer simultáneamente á más de una Universidad.